

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Riosucio, Caldas, Veinticuatro de Mayo de dos mil
Veintiuno.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio de Mínima Cuantía, promovida por la señora CARMEN LÍA TABORDA, en contra del señor LAZARO DIAZ TABORDA y DEMÀS PERSONAS INDETERMINADAS.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante escrito de demanda, la parte demandante solicita al Despacho que se declare que le pertenece a la señora CARMEN LÍA TABORDA, por haber adquirido por Prescripción Ordinaria Adquisitiva, el derecho de dominio de la mitad de un lote de terreno que se desgaja de otro de mayor extensión, denominado “El Alterón”, el cual se encuentra ubicado en el sector denominado El Jordán, jurisdicción de esta municipalidad, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 115-10459 y la ficha catastral número 176140001000000030055000000000, que se ordene la cancelación en el registro del derecho de propiedad del señor LAZARO DIAZ TABORDA; de la misma forma, solicita que se ordene abrir nuevo número de matrícula inmobiliaria para el lote que se desgaja a nombre de la señora CARMEN LÍA TABORDA, y que se condene en costas a quien se opusiere a las pretensiones de la demanda.

Igualmente, se aprecia que la parte demandante está solicitando que como medida cautelar previa, que se decrete el embargo de la mitad de un lote de terreno que se desgaja de otro de mayor extensión, que aparece a nombre del señor LÁZARO DIAZ TABORDA, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 115-10459.

Con el escrito de demanda, la parte interesada aportó el poder conferido a la profesional del derecho, el Certificado Especial para proceso de pertenencia, donde consta que los señores JOSÉ ANTONIO TABORDA y LÁZARO DÍAZ, figuran como titulares de derecho real de dominio, sobre el predio objeto de la Litis, el Certificado de Tradición del Folio de Matrícula Inmobiliaria 115-10459, El Paz y Salvo del Impuesto Predial, la Resolución de Acuerdo de Pago de Impuesto Predial de fecha 14 de junio de 2017 y los acuerdos de pago, la copia de la Escritura Pública número 131 del 22 de abril de 1942, el recibo de pago de energía a la CHEC, y El levantamiento planimétrico del predio objeto de la pertenencia.

Al hacerse un estudio de la demanda, se observa que la parte interesada manifiesta que el predio de menor extensión que se desgaja tiene una

extensión de 6400 metros, tal como lo determinada en el levantamiento planimétrico que obra en las diligencias a folio 13, igualmente indica que el predio del que se pretende la usucapión, se denomina “El Alterón”, pero en el citado plano, no se abarca el predio de mayor extensión, para determinar cuáles son los linderos que le corresponden a este como lote principal y establecer, cuáles son los linderos correspondientes al predio de menor extensión.

A las diligencias, tampoco se aportó el Certificado Catastral Nacional, expedido por el IGAC, documento este que si bien es cierto no está contenido dentro de las exigencias del artículo 375 del C. G. del Proceso, sí se hace indispensable al momento de hacerse el registro en el evento de proferirse una sentencia que satisfaga las pretensiones de la demandante.

Igualmente, se aprecia que en el Certificado Especial para proceso de Pertenencia, se está indicando que los señores JOSÉ ANTONIO TABORDA y LÁZARO DÍAZ, figuran como titulares de derecho real de dominio, sobre el predio objeto de la Litis, y la parte demandante no tuvo en cuenta las exigencias del numeral 5 del artículo 375 del C. G. del Proceso, que a la letra dice:

“... Siempre que en el Certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.”

Teniendo en cuenta la anterior apreciación, se requerirá a la parte demandante para que adecúe la demanda, integrando el Litis consorcio necesario por pasiva, con el señor JOSÉ ANTONIO TABORDA, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 61 ibídem, ya que la misma sólo se dirigió en contra del señor LAZARO DIAZ.

Con relación a la medida cautelar previa, en la que la parte demandante, está solicitando que se decrete el embargo de la mitad de un lote de terreno que se desgaja de otro de mayor extensión, que aparece a nombre del señor LÁZARO DIAZ TABORDA, con folio de matrícula inmobiliaria número 115-10459, ha de decirse que la parte interesada deberá ceñirse a lo consagrado en el numeral 6 del Artículo 375 del ya citado estatuto procesal, puesto que la citada norma indica que en el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda, razón por la cual, se requerirá a la parte actora para que adecúe la demanda en lo que se refiere a este tópico de la medida cautelar, tal como lo indica la norma antes citada.

Tampoco se dio cumplimiento a lo indicado en el tercer inciso del artículo 392 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

“ART. 392.- Trámite. ...Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial”.

Como la demanda no reúne los requisitos indicados en los numerales 1 y 2. del artículo 90, en concordancia con los numerales 3 y 5 del artículo 84 del C. G. del Proceso, se inadmitirá la misma para que en un término de cinco (5) días, la parte interesada subsane las anomalías detectadas, haciendo las aclaraciones indicadas y presentando el dictamen pericial, el cual deberá ser elaborado con las precisiones técnicas y calidad que se exige para este tipo de casos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de Riosucio, Caldas,

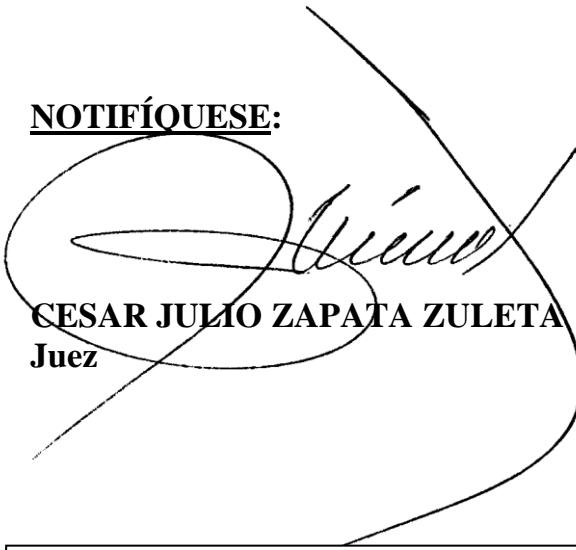
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de dominio, que promueve la señora CARMEN LÌA TABORDA, en contra del señor LÁZARO DÍAZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: SE LE CONCEDE a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las anomalías detectadas, de conformidad los numerales 1 y 2. del artículo 90, en concordancia con los numerales 3 y 5 del artículo 84 del C. G. del Proceso. De no darse cumplimiento a lo dispuesto por el despacho en el término indicado se rechazará la demanda.

SEGUNDO: SE LE RECONOCE personería amplia y suficiente a la doctora BRIGIDA CASTAÑEDA SOTO, con tarjeta profesional 48.994 del C. S. de la J., y cédula 25.055.723 de Riosucio (Caldas), para actuar en los términos del mandato conferido y que aceptó.

NOTIFIQUESE:



CESAR JULIO ZAPATA ZULETA
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL RIOSUCIO - CALDAS
<u>NOTIFICACION POR ESTADO:</u> <u>045</u>
Hoy: <u>25 de Mayo de 2021</u>
Secretario: <u>Jorge</u>

